

Juzgado Tercero Oral de Familia de Barranquilla

RAD: 08001311000320210019900

INFORME SECRETARIAL.

SEÑOR JUEZ:

A su Despacho la presente demanda, la cual está pendiente para decidir su admisión, en atención a presuntamente fue subsanada. Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de Agosto de 2021.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Firmado Por:

**Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Familia 03 Oral
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9489ca7b7157905879cb1df130b4f3f89725b4386ab4c42462b80
46d690d4724**

Documento generado en 03/08/2021 03:49:30 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA



Barranquilla, D.E.I.P., Tres (03) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021). -

RAD. 08001311000320210019900

PROCESO: DIVORCIO.

DEMANDANTE: JENNIFER LIZARRALDE DE LA OSSA.

DEMANDADO: JORGE LUIS GONZALEZ TRESPALACIOS.

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se evidencia que la demanda presentada por la señora JENNIFER LIZARRALDE DE LA OSSA a través de profesional del derecho, Dr. JOSÉ MARÍA DÍAZ MONROY, fue inadmitida mediante auto proferido el día jueves 22 de julio de 2021 y publicado por estado No. 112 el día viernes 23 del mismo mes y anualidad, concediéndose el término de cinco (5) días hábiles para que fuesen subsanados los reparos señalados en el referenciado proveído.

De igual manera, consta fue allegada subsanación el día miércoles 28 de julio del presente año, escrito en el cual se observa fueron desatendidos los reparos contenidos en los numerales 2º y 3º de la mentada providencia. Léanse a continuación los correspondientes extractos:

“ (...)

2- No se cumple con lo preceptuado en el artículo 8º del decreto 806 del 2020, en cuanto la parte interesada o demandante no indicó la forma en cómo se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado, y en tal caso, no allegó las evidencias correspondientes.

“Artículo 8. Notificaciones personales.

(...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

3.- Se evidencia, conforme a la lectura del apartado titulado “DERECHO”, es elevada petición de divorcio en virtud de las causales 3ª, 4ª, y 5ª del artículo 154 del Código Civil; sin embargo, en los hechos de la demanda es únicamente desarrollada la contenida en el numeral 3º de la mentada norma.

Por lo anterior, se requiere señalar con exactitud la causal o causales sobre las cuales se pretende sea tramitado el divorcio, y de la misma manera, indicar en los hechos los fundamentos facticos que las configuran, determinando las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se sucedieron.

En relación a este mismo asunto, se observa es alegada en el exordio o introducción de la demanda la “Incompatibilidad de caracteres” como móvil para la solicitud de divorcio, encontrándose prudente advertir que, esta no es una causal para finalizar el vínculo matrimonial en Colombia, pues solo son procedentes para ello las previstas taxativamente en el artículo 154 del Código Civil Colombiano”.

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Ahora bien, en lo que concierne al defecto indicado en el numeral 2º, si bien fue señalada la forma en la cual se obtuvo el canal electrónico que se asegura corresponde al utilizado por el demandado, no fueron aportadas las evidencias correspondientes.

Por otro lado, respecto al numeral 3º, se tiene que, pese a que fueron invocadas inicialmente las causales 3ª, 4ª, y 5ª del artículo 154 del Código Civil, la parte actora, en el escrito de subsanación, decidió formular la demanda de Divorcio en virtud de la causal 1ª de la misma norma. De cualquier manera, no fueron señaladas las circunstancias de tiempo que envuelven la causal posteriormente alegada, situación que igual fue advertida en el inciso 2º del numeral 3º del auto inadmisorio.

Así las cosas, observándose el cumplimiento parcial a lo ordenado por este Despacho, se rechazará la presente demanda de DIVORCIO, con arreglo a lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla,

RESUELVE:

1. RECHÁCESE la presente demanda de DIVORCIO, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. DEVUÉLVASE la demanda sin necesidad de desglose.
3. BÁJESE del sistema TYBA la presente demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

EL JUEZ,

GUSTAVO SAADE MARCOS

Juzgado Tercero de Familia De Barranquilla Estado No. 120 Fecha: 04 de agosto de 2021. Notifico auto anterior de fecha: 03 de agosto de 2021.
--

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Atlántico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CONSEJO SECCIONAL DEL ATLANTICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Código de verificación:

0629e870fe911173b4f3150bd0e517425d457086055aea3481f2f4f51b72b76c

Documento generado en 03/08/2021 03:53:52 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>